



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 69/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) Rainieri Cabrera depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 386 de la ley número 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la ley número 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante consisten en que dicho precepto normativo contradice los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, respecto de los principios rectores de la acción constitucional de habeas corpus, a saber: sencillez o informalidad, efectividad y plazo razonable.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y, en consecuencia, **DECLARAR** el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la ley número 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), no conforme con los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, contentivos de los principios de plazo razonable, sencillez o informalidad, efectividad, rapidez y sumariedad en materia de habeas corpus, por los motivos expuestos.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad anterior por el término de un (1) año computable a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, computable a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en el sentido de modificar el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que el recurso de apelación instaurado para atacar las decisiones que rechazan o desestiman la acción de habeas corpus se lleve a cabo bajo un procedimiento cónsono a los principios del plazo razonable, sencillez o informalidad, sumariedad y rapidez, considerando una duración máxima de treinta (30) días entre la interposición del recurso, su sustanciación y la emisión del fallo.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: el accionante, Rainieri Cabrera; así como también a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sadotel S.A.S contra la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Optivoz Dominicano, S.R.L en contra de la sociedad comercial Sadotel. S.A.S mediante el acto núm. 786/16, contentivo de la demanda del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez D., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Auto núm. 16-09859, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, dicha demanda lleva con el núm. de expediente 034-2016-ECON-00641, donde el tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00992 del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde acogieron en sus todas partes la demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios.</p> <p>La sociedad comercial SADOTEL S.A., quedo inconforme con dicha decisión, donde interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 034-2017-SCON-00992, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante los actos núms. 1219/2017 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ejecutado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y 2259/2017, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), diligencia por el alguacil Francisco Domínguez D., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Nacional donde la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designo a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual al fondo, rechazo en el recurso de apelación, mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00643, dictada el siete (7) de septiembre de dieciocho (2018).</p> <p>Es en tal sentido el hoy recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictado este tribunal la Sentencia núm. 2015-2021 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechaza el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión, el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Sadotel S.A.S contra la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2015-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente compañía Sadotel S.A.S, y al recurrido, Optivoz Dominicana S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSen-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes constatamos que la disputa inició con una litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos promovida por los señores José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala contra Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín, María Altagracia Romero Valdez, Ana Josefa Joaquín, Félix Valdez y Nelson Valdez en relación a la parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 9, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.</p> <p>La litis mencionada fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 00643-2012, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012); esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala, ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.</p> <p>La jurisdicción de alzada, mediante Sentencia núm. 201700068 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), resolvió acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, acoger la litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos y, en efecto, ordenó una serie de medidas tanto en provecho de los sucesores de Juan Polanco Cruz como de los sucesores de Fermina Valdez Joaquín, a los fines de gozar de los bienes relictos.</p> <p>Inconformes con la decisión rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, los señores Yolanda María</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez interpusieron un recurso de casación.</p> <p>La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del control casacional requerido por los otrora y actuales recurrentes y, mediante la Sentencia núm. 003-2021-SSen-01056 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), rechazaron el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 201700068.</p> <p>En desacuerdo con el fallo de la corte de casación, los señores Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez contra la Sentencia núm. 003-2021-SSen-01056 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Yolanda María Joaquín, Marianela Pérez de Valdez, Rosa María Joaquín, Confesor Valdez Joaquín y María Altagracia Romero Valdez; y a la parte recurrida, José Antonio Polanco Lázala, Mercedes Polanco Lázala, Zenón Aníbal Polanco Lázala, Miguel Ángel Polanco Lázala y Darío Antonio Polanco Lázala.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por las partes constatamos que la disputa inició con la demanda civil en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesto por el señor Rafael Espinal Brito contra la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio.</p> <p>La demanda en cuestión fue instruida, sustanciada y fallada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, conforme a lo indicado en la Sentencia Civil núm. 00527/2014 dictada el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Rafael Espinal Brito presentó un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, órgano jurisdiccional que resolvió acoger la acción recursiva, revocar la sentencia anterior, acoger la demanda original y, en efecto, ordenar a la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio devolver al señor Rafael Espinal Brito la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), que recibieron conforme al recibo del dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009); de igual forma, les condena a pagar a favor del señor Rafael Espinal Brito, los siguientes montos: (i) un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a título de indemnización por daños materiales, y (ii) ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a título de indemnización por los daños morales. Esto conforme a lo establecido en la Sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00277 del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconformes con la decisión rendida por la Corte de Apelación, la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio interpusieron un recurso de casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del control casacional requerido por los otrora y actuales recurrentes y, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), fue rechazada la citada acción recursiva.</p> <p>En desacuerdo con el fallo de la corte de casación, la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L. y José Gaspar Mendoza Recio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-PS-22-01345 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: la sociedad comercial Mendoza & George Auto Import, S.R.L. y José Gaspar Mendoza Recio; así como a la parte recurrida, Rafael Espinal Brito.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Supermercado Luis Alfredo Cruz S.R.L. y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso penal por emisión de cheques sin fondo seguido en contra del señor Luis Alfredo Cruz López, quien fue declarado culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000 en perjuicio del señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte, mediante la Sentencia núm. 369-2018-SSEN-00065 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la cual se impuso la condena de seis meses de prisión y el pago de una multa por el valor del cheque, la suma de seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,354,146.00), y el pago de una indemnización por suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del querellante. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alfredo Cruz López y el Supermercado Luis Alfredo Cruz López, que fue desestimado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00168 emitida el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.</p> <p>No conforme con la referida Sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00168, el señor Luis Alfredo Cruz López y el Supermercado Luis Alfredo Cruz López incoaron un recurso de casación que declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Supermercado Luis Alfredo Cruz S.R.L. y el señor Luis Alfredo Cruz López contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01516, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Supermercado Luis Alfredo Cruz S. R. L., y el señor Luis Alfredo Cruz López; a la parte recurrida, señor Anthony Enmanuel Guzmán Marte; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la puesta en retiro coronel del ejército, Pedro Julio Goico Guerrero, mientras se encontraba fuera del país en estudios.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

A su regreso, el señor Goico Guerrero toma conocimiento del hecho e inicia una serie de gestiones y cursa diferentes comunicaciones entre ellas una a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, procurando la reconsideración de la medida, alegando que, en su caso, no se cumplió con el requisito legal para ser puesto en retiro, ya que no tenía los veinte (20) años de servicio cumplidos en las Fuerzas Armadas.

En vista de que no recibió ninguna respuesta a su reclamación, el señor Pedro Julio Goico Guerrero el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual acogió parcialmente la misma y ordenó al Ministerio de Defensa y a su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa, el reintegro del accionante a las filas del Ejército y al pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia, rechazando la condenación de astreinte solicitada.

Es pertinente aclarar que la sentencia antes dicha, no fue recurrida en revisión por parte del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ni por su ministro, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa.

En ese sentido, el señor Pedro Julio Goico Guerrero, mediante el Acto núm. 386/2021 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Wander Astacio Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le notifica al Comandante General de la Primera Brigada de Infantería del Ejército, mayor general Julio Ernesto Florián Pérez, al teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, en su condición de ministro de defensa, al director del cuerpo jurídico del Ministerio de Defensa, Joaquincito Bocio Familia, y al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, integrado por el teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa y compartes, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540 del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordena su reintegro a las filas del Ejército, así como copia de la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo que indica que la referida sentencia no



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>fue recurrida en revisión, y mediante el mismo acto, les intima para que, en el improrrogable plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, procedan a dar cumplimiento a la misma.</p> <p>Posteriormente, el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Pedro Julio Goico Guerrero interpuso la acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa y compartes, la cual fue declarada improcedente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00050 del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), al considerar que lo que pretendía al accionante era que dicho tribunal ordenara la ejecución de la Sentencia dictada en materia de amparo núm. 0030-04-2021-SEEN-00540 del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que ordenó su reintegro.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Pedro Julio Goico Guerrero el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, alegando desnaturalización de los hechos, dispositivo excluyente de las partes accionadas, fallo intuitu persona, y errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los artículos 40 y 41.4 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia 0030-04-2022-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra el Ministerio de Defensa, su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Morfa, y el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa, a su ministro, teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, y al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 41, numeral 4, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, tramitar por ante el Poder Ejecutivo la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a los fines de ejecución de la misma.</p> <p>QUINTO: IMPONER el pago de una astreinte solidaria de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) contra el Ministerio de Defensa y los integrantes del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, contados a partir de cinco (5) días hábiles de su notificación, a favor del accionante, señor Pedro Julio Goico Guerrero.</p> <p>SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Pedro Julio Goico Guerrero, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, su ministro teniente general E.R.D., Carlos Luciano Díaz Morfa, al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en el Acta núm. 17-21 del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dada por el Concejo de Regidores a la Urbanización Las Dianas mediante la cual se les autorizó a colocar dos brazos en las entradas de dicha urbanización.</p> <p>No conformes con dicha instalación, los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez interpusieron formal acción de amparo en contra de la Urbanización Las Dianas, con la finalidad de que se ordene que dichos brazos sean removidos atendiendo a que, alegadamente, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU) revocó la autorización del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago. Destacar que en dicha acción participaron como intervinientes forzosos el Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago.</p> <p>La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal asignado para conocer la acción de amparo, la desestimó fundamentado en que “después de analizar las pruebas no hemos encontrado ninguna vulneración que deba ser tutelada en este amparo, razón por la cual procede desestimarla por inadmisibles”. Dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2022-SEEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez en contra de la Urbanización Las Dianas y con la intervención forzosa del Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Pedro María Sosa Contreras, Robert Marcelino, Junta de Vecinos Juan Bautista representada por la señora Miguelina García, Francisco Arquímedes Padilla Valerio, José Pablo Eduardo Sánchez, José Núñez García, Katherine María Aybar Arias, Alcides Rafael Núñez y Noris Paulio de Núñez; a la parte recurrida, Urbanización Las Dianas, así como a los intervinientes forzosos, Departamento Jurídico del Ayuntamiento Municipal de Santiago y el Ayuntamiento de Santiago

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-07-2023-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).</p>
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito contra de los señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, en ocasión a un accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Joel Francisco Santo Brito.</p> <p>Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual mediante Sentencia núm. 00102 del tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo de la demanda en daños y perjuicio al retener que la falta fue exclusivamente de la víctima.</p> <p>Insatisfechas con la referida decisión, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-0116 dictada el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Con posterioridad, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito interpusieron un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo este rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2161/2020 dictada en fecha once (11) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión emitida por esa Alta Corte, las señoras Dominga Altagracia Silverio y Marina Brito, apoderaron a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil dos mil veinte (2020), el cual fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Siendo depositado en esa misma fecha la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en esta sede el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S. y Marina Brito en contra de la Sentencia núm. 2161/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a las señoras Dominga Altagracia Silverio, en representación de los menores J.D.S.S, D.S.S., y Marina Brito, a la parte demandada, señores Adolfo Martínez Ortega y Dalma Emelda Altagracia Paulino, para su conocimiento.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elena Altagracia Castillo Lora contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00523, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

El conflicto se contrae el veintiocho (28) de noviembre de dos mil quince (2015), donde la actual recurrente, señora Elena Altagracia Castillo Lora le solicita a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, la devolución de los aportes acumulados, acorde a la Resolución núm. 356-13 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) del tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), donde ésta Dirección General le informa mediante el Oficio núm. 04228 del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), la improcedencia de dicha solicitud, en virtud de que la misma solo aplica para los afiliados de ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, y no para los que se encuentran en el Sistema de Reparto, como es el caso de la recurrente.

No obstante, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la recurrente realiza nuevamente la solicitud de devolución de aportes ante la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA). Posteriormente, en el dos mil diecinueve (2019) la señora Elena Altagracia Castillo Lora solicita que se le haga el traspaso del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual (CCI), afiliándose a la AFP Reservas, donde cotiza actualmente.

El veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora Elena Altagracia Castillo Lora a través del Acto núm. 281/2022, íntima y pone en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado para que en el plazo de un (1) día franco se le generara una solicitud de servicio con el objetivo de recibir una pensión por antigüedad, en razón de que tiene setenta y dos (72) años de edad y casi veinte (20) años trabajados en el Estado dominicano.

Posteriormente, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) la señora Elena Altagracia Castillo Lora interpone una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, a los fines de que se le confirmara la cobertura de la pensión por vejez por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), se realizara un primer pago retroactivo desde la fecha de la solicitud de pensión por el monto de trece millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,650,000.00), por haberse vulnerado sus derechos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y seguridad social.</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00523 del catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022). No conforme con dicha decisión, la señora Elena Altagracia Castillo Lora interpone el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elena Altagracia Castillo Lora contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00523, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00523.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Altagracia Castillo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Elena Altagracia Castillo Lora, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acción de hábeas data promovida por el señor Ubaldo Antonio Rosado Trinidad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de obtener un certificado de no antecedentes penales sin mención de que en contra suya existe una investigación penal en proceso. Apoderada de la referida acción de hábeas data, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió las aludidas pretensiones del accionante mediante la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>En consecuencia, dicho fallo dispuso que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega entregara a favor del accionante una certificación de no antecedentes penales sin mención de la información penal objeto de controversia. Inconforme con esta decisión, el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpone el recurso de revisión de hábeas data que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0080 emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de hábeas data interpuesta por Ubaldo Antonio Rosado Trinidad contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; así como al recurrido, Ubaldo Antonio Rosado Trinidad.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria